



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3455/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3455/2024

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Inclusión y
Bienestar Social**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

Realizó diversas manifestaciones que son inatendibles en materia de acceso a la información.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Requerimientos inatendibles, orientación, documentos *ad hoc*.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3455/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3455/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162524000644 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintidós de julio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SEBIEN/SUT/0035/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. El cinco de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de agosto, a través del oficio SEBIEN/SUT/0186/2024 firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto, se declararon como días inhábiles los correspondientes del veintidós al treinta y uno de julio, uno y dos de agosto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, es necesario decir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que no fue notificada a través del medio señalado para tal efecto, es decir por la PNT; motivo por el cual el alcance notificado no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

En julio de 2022 el señor Manuel Alejandro Covián Castañeda asumió el cargo de subdirector de análisis y seguimiento institucional en la Dirección de Enlace Institucional de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la SIBISO. Su actitud fue prepotente con el personal de base y nómina 8 a quienes les dijo ser puesto por el Mtro. Rigoberto Salgado el entonces secretario y por recomendación del Lic. Omar García Harfuch para poner orden en el supuesto desastre que había en la Dirección de Enlace Institucional. Tengo entendido que existe un posible tráfico de influencias.

El señor Manuel Alejandro Covián Castañeda pidió a diversas personas de nómina 8 y de base que le sirvieran para tenerlo informado sobre lo que hacían los compañeros, incluso el personal de estructura. Que él trabajaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y podría tomar medidas para que no se pasaran de listos. En realidad, nunca mantuvo diálogo serio con los trabajadores solo hablaba a las espaldas, generaba chismes y amenazaba diciendo que al él el sindicato no hacía nada que se la pelaba. Hay probable abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público y una actitud muy baja e indigna como personal de estructura.

A finales de 2022 queda vacante la Dirección de Enlace Institucional y el señor Manuel Alejandro Covián Castañeda aprovechó para tomar posesión de un vehículo de la marca Spark asignado a dicha dirección, el cual utiliza hasta el día de hoy para fines laborales y personales. Todo mundo sabe que la Subdirección de Análisis y Seguimiento Institucional no debería tener asignado algún vehículo. Desvía recursos públicos.

A como dio lugar el señor Manuel Alejandro Covián Castañeda se hizo del control del programa social Servidores de la CDMX, no eran sus funciones sino de la Dirección de Enlace Institucional a la que en todo momento bloqueaba y con la ayuda y complicidad de trabajadores de nombres Adán, Eric, Jacqueline (sostiene un romance con ella), Merari, Karla y Uriel, además de ayudar a espiar y hostigar al personal. Otra falta más como ejercicio indebido del servicio público y usurpación de funciones.

A partir de que comienza a tomar el control del Programa Servidores de la CDMX entre finales del 2022 y principios de 2023 comienza a utilizarse el cajero automático de banco Afirme de manera constante

los días viernes a partir de las 5 o 6 de la tarde, incluso llamaban al servicio de fumigación para que los compañeros se fueran y Manuel Covián junto con las personas que le sirven comenzaran a retirar dinero del cajero automático de Afirme de las tarjetas de personas beneficiarias del programa social, se acababan el dinero. Los cajeros tienen cámaras y puede solicitar los videos durante 2023. En 2024 disminuyó esa práctica por que vinieron cambios y parece que actúa con el permiso de la Licenciada Erika García Juárez que es una persona déspota y opaca. Lo relevante de esto es que personas como Eric tienen una camioneta Seat de modelo reciente que no le alcanzaría a comprar con su sueldo de promotor vecinal y con familia que mantener. Adán compro un auto VW que no le alcanzaría con un sueldo.

Manuel Covián tiene trabajando con él a cuatro sujetos que son beneficiarios del programa Servidores de la CDMX, él no tendría motivos para tenerlos a su cargo porque su trabajo no es territorial en realidad los usa para que lo cuiden y le manejen como si se tratara de un funcionario de alto nivel, el señor es presuntuoso y siempre trata de intimidar a los trabajadores eso no es la 4T. el señor dispone de recursos públicos para sus fines personales. Ha y servidores de la CDMX realizando trabajo de oficina por que Manuel Covián no quiere incorporar a la base al trabajo solo los hostiga para que no se muevan de su lugar y pone también a los policías a vigilarlos.

En diversos momentos nos ha confrontado a los trabajadores de base al tratar de generar chismes entre nosotros, nos ofrece ser espías, nos pide que informemos sobre lo que hacen los demás hasta del personal de estructura, tiene comportamientos machistas que nos incomodan a las mujeres por que se acerca sin nuestro consentimiento para acariciarnos el brazo, abrazarnos, nos mira a la boca y se acerca como seduciendo, ha besado con compañeras adentro de su oficina y lo ha hecho sin su permiso pero no denuncian para no quemarse y digan que ellas se metían con el jefe.

Un día se le ocurrió mandar a personal de base y nomina 8 al territorio a la Dirección Ejecutiva en Coyoacán y sin aviso previo y se confronto con los trabajadores, al grado de que el maestro Lluberes de la Dirección General Territorial tuvo que intervenir para tranquilizar las cosas porque ni la Coordinadora General ni Manuel Covián solucionaban nada. A trabajadores nomina 8 los ha cambiado de manera arbitraria a donde se le da la gana para afectarlos y eso mismo hace la Coordinadora con otros trabajadores nomina 8 se ponen de acuerdo para echarlos al territorio aun con plazas para trabajo de oficina el requisito es caerles mal para que abusen de su poder sobre todo Manuel Covián.

De todo lo que se menciona usted puede consultarlo con entrevistas a trabajadores y le aseguro que saldrán a la luz muchas irregularidades tenemos muchas cosas que decir.

Después de darle el contexto le pregunto lo siguiente:

1. ¿Tenía usted conocimiento de esos hechos?
2. ¿Tiene usted conocimiento que todo servidor público que conozco de hechos contrarios a las normas tiene que denunciar?
3. ¿Si no conocía los hechos y ahora que los conoce, ejercerá algún tipo de acción administrativa o legal para que se investigue?
4. ¿En caso de que sea afirmativa su respuesta Cuál o cuáles acciones?
5. Si no considera tomar acciones diga por qué.
6. ¿Las mujeres merecemos vivir en un ambiente libre de violencia, tomara medidas para evitar que Manuel Covián se siga acercando a nosotras? Por favor justifique la respuesta porque es un tema de género y no puede dejarnos con el agresor.
7. ¿Se compromete a entrevistar al personal de base y nomina 8 para esclarecer los hechos?
8. ¿Como trabajadores de participación ciudadana merecemos un trato digno, que hará para ayudarnos con los abusos de Manuel Covián y su gente?

9. *¿Como secretario de Inclusión y Bienestar Social se compromete a hacernos justicia sobre lo que pasamos en la oficina de Coyoacán?*
10. *¿Se compromete a denunciar para que se investigue y tomar medidas en contra de Manuel Covián?*
(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

- Señaló que, como parte de los esfuerzos continuos para mejorar y promover el bienestar y la igualdad social en nuestra ciudad, el 15 de julio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México. Así, conforme a lo dispuesto en su Segundo y Quinto Transitorio, a partir del 16 de julio de 2024, todas las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México deberán entenderse como hechas a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), que es el nombre actual de esta dependencia.
- Aunado a lo anterior, precisó señalar que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.
- En este contexto, indicó que, de conformidad con el Criterio de Interpretación 3/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- En vista de lo expuesto y en concordancia con la normatividad aplicable, manifestó que las afirmaciones realizadas en la solicitud consisten en manifestaciones subjetivas, opiniones personales, percepciones individuales y cuestionamientos que no están dentro del ámbito de respuesta a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta tiene como objetivo principal obtener información objetiva, veraz y respaldada por datos concretos y documentación oficial, motivo por el cual, no es posible proporcionar una respuesta específica a los planteamientos subjetivos que carecen de respaldo documental o evidencia objetiva.
- En ese orden de ideas, comunicó que cualquier irregularidad atribuida a personas servidoras públicas adscritas a esa Dependencia debe ser denunciada ante el Órgano Interno de Control, acompañada de todos los detalles sobre los incidentes reportados, incluyendo información específica sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o cualquier otra evidencia relevante que pueda respaldar las acusaciones formuladas, con la finalidad que dicha instancia realice las indagaciones correspondientes para esclarecer los hechos y tomar las medidas apropiadas, en línea con las disposiciones legales aplicables.
- Al respeto, proporcionó los datos de contacto del Órgano Interno de Control, así como de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- De igual forma, proporcionó la liga de internet en la cual se puede consultar el *Código de Conducta de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social* y aclaró que, en particular, en el apartado denominado "Las relaciones entre trabajadores de la Secretaría", se establecen los principios esenciales para fomentar un ambiente laboral saludable.
- En esta línea de ideas también proporcionó la liga de internet en la cual se puede

consultar el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado evade en sus "respuestas" los planteamientos formulados, pues en ningún momento se le requiere un documento ad hoc o específico sino respuestas a preguntas concretas que les tomaría responder el mismo tiempo que se invirtió en la elaboración de su escrito. El papel del secretario no consiste en valorar la objetividad o la subjetividad de las afirmaciones, pues como hechos que pudieran presumirse contrarios a las normas, está obligado, en tanto servidor público, a denunciar ante las autoridades competentes y dar seguimiento a los problemas que con el servidor público hemos tenido desde hace meses. Se le recuerda al secretario que la prueba documental no es la única, existen testimonios del personal de base y nomina 8 en las oficinas de Coyoacán. ¿Con qué criterios el secretario hace otra valoración a las preguntas? Esa sí es una evidente falta de objetividad, pues encubre posibles hechos de corrupción y no manifiesta en su respuesta el compromiso institucional de dar seguimiento y hacer lo que cualquier autoridad haría. Esta peticionaria no solicitó conocer las autoridades ante las que se puede denunciar los presuntos hechos de corrupción, no busco esa respuesta sino saber qué haría el señor secretario, son cosas muy diferentes. Cualquier autoridad debería saber responder cómo actuar en lugar de descalificar a la peticionaria y encubrir a un presunto corrupto como Manuel Covián (aquí su respuesta debió comprometer su obligación de investigar, pues se le dieron datos de prueba). Tome en cuenta que los hechos manifestados son un contexto del que salen las preguntas. Las obligaciones de tener a las mujeres libre de violencia no recaen en la Comisión de Derechos Humanos sino en todas las instituciones del estado mexicano, es una obligación de cualquier servidor público generar las condiciones necesarias para garantizar una vida libre de violencia en el trabajo, su respuesta debe reflejar una acción institucional, preventiva, protectora y no una evasiva. Finalmente, la existencia de un código de ética no salva el comportamiento del señor Manuel Covián Castañeda, no responde a las preguntas y no garantiza un buen comportamiento, el código de conducta es tan sólo un estándar mínimo y no se relaciona con el cuestionamiento, es evidente que las presunciones sobre Manuel Covián violan ese código que es innecesario como respuesta. Como empleada, mujer y voz de la base trabajadora pido a la Unidad de Transparencia que no insulte nuestra inteligencia y actúe en sus respuestas de manera responsable. (Sic)*

Así, de la lectura de lo manifestado en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalado que evaden sus respuestas, pues en ningún momento intención que se requiera un documento *ad hoc*.

-Agravio único.-

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución, ya que el alcance respectivo no fue notificado al medio señalado para tal efecto, es decir, en el correo electrónico.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalado que evaden sus respuestas, pues en ningún momento intención que se requiera un documento *ad hoc*. - **Agravio único.-**

Para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Después de darle el contexto le pregunto lo siguiente:

1. *¿Tenía usted conocimiento de esos hechos?*
2. *¿Tiene usted conocimiento que todo servidor público que conozco de hechos contrarios a las normas tiene que denunciar?*
3. *¿Si no conocía los hechos y ahora que los conoce, ejercerá algún tipo de acción administrativa o legal para que se investigue?*
4. *¿En caso de que sea afirmativa su respuesta Cuál o cuáles acciones?*
5. *Si no considera tomar acciones diga por qué.*
6. *¿Las mujeres merecemos vivir en un ambiente libre de violencia, tomara medidas para evitar que Manuel Covián se siga acercando a nosotras? Por favor justifique la respuesta porque es un tema de género y no puede dejarnos con el agresor.*
7. *¿Se compromete a entrevistar al personal de base y nomina 8 para esclarecer los hechos?*
8. *¿Como trabajadores de participación ciudadana merecemos un trato digno, que hará para ayudarnos con los abusos de Manuel Covián y su gente?*
9. *¿Como secretario de Inclusión y Bienestar Social se compromete a hacernos justicia sobre lo que pasamos en la oficina de Coyoacán?*
10. *¿Se compromete a denunciar para que se investigue y tomar medidas en contra de Manuel Covián?*
(Sic)

Ahora bien, de la revisión que se haga de los requerimientos de la solicitud se observa que los mismos no tienen la intención de acceder a alguno de los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, sino que pretende acceder a diversos pronunciamientos que están condicionados a conductas calificadas de ilícitas. En este sentido, atender a lo solicitado implica el reconocimiento de la existencia de conductas inadecuadas o que

podrían ser materia de carácter delictivas o ilícitas por parte de los servidores públicos señalados en la solicitud; es decir, para que el Sujeto Obligado atendiese a los cuestionamientos planteados sería necesario que la Secretaría llevara a cabo un análisis jurídico al respecto de las conductas expuestas en la solicitud, sobre lo cual, en vía de derecho de acceso a la información, no es procedente.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante de la lectura de la solicitud se desprende que, para ser atendidos los requerimientos es necesario presupone la actuación inadecuada de diversos servidores públicos, lo cual no es materia del derecho de acceso a la información, toda vez que, para atender a lo requerido se pate del presupuesto de que hay un comportamiento que constituye actos ilícitos que no son materia de análisis por la vía que nos ocupa. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que acuda a las autoridades competentes, en caso de estimarlo pertinente.

Por lo tanto, de todo lo dicho tenemos que los planteamientos de la solicitud no son atendibles desde el derecho de acceso a la información, pues refieren a una serie de manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente las cuales no son materia de competencia en la vía que nos ocupa.

Situación que fue hecha valer por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, en la cual fundó y motivó su imposibilidad para atender a las manifestaciones subjetivas de la parte recurrente y orientándola para efectos de que considere que los servidores públicos de mérito hayan cometido conductas ilícitas o delictivas que hayan violentado la integridad o dignidad de otras personas.

Lo anterior, en razón de que la vía de transparencia y acceso a la información no es la correspondiente para analizar conductas de los Sujetos Obligados consideradas ilícitas o de trasgresión de derechos humanos en materias de género o penales que no estén relacionadas con la transparencia y acceso a la información.

Por lo tanto, es válida la actuación del Sujeto Obligado al haber fundado y motivado que los planteamientos de la solicitud en el derecho de acceso a la información son inatendibles e improcedentes.

Cabe también recordar el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, se valida la actuación del Sujeto Obligado, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado que los requerimientos de la solicitud son inatendibles y orientando a la parte recurrente ante las instancias correspondientes. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, tal como ya se manifestó previamente.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. RESUELVE

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley